

*prohibición  
parental  
con el Alcalde*

23 de noviembre de 1992

Licenciado  
Eric Valoy Caicedo  
Asesor Jurídico  
Municipio de Chepo  
E. S. D.

Licenciado Valoy Caicedo:

Nos referimos a su Nota s/n fechada 3 de junio de 1992, mediante la cual nos consulta sobre si las prohibiciones que expresa el artículo 53 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se extienden a los Consejales Suplentes.

Sobre este aspecto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 53 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que versa así:

"No podrán ser escogidos tesorero municipales, el conyuge, ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los Consejales, ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública."

Del tenor anterior se puede observar que la Ley es clara al prohibir a los Alcaldes y los Consejales el nombramiento en el cargo de Tesorero Municipal a su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

"Su consulta se centra en lo siguiente:

"Resulta entonces, en estricto apego a la ley, interpretar tal disposición en el sentido que la atendida prohibición para ejercer el cargo de TESORERO MUNICIPAL se extiende a los Consejales Suplentes?"

A nuestro juicio lo expuesto con anterioridad en relación a los Consejales, se aplica igualmente a los Consejales Suplentes, esto es que no pueden ejercer el cargo de Tesorero

Municipal, pues consideramos que al momento que éste deba ejercer su cargo dentro de la Administración Municipal, tendrá que hacerlo en base a las mismas atribuciones que le impone la Ley a los Concejales, así como sus prohibiciones.

Debe tenerse presente que el cargo de Tesorero de es de manejo de fondos y efectos públicos y dentro de la Administración Municipal es uno de los más importantes y sus funciones deben ser confiadas a personas que gocen de una conducta intachable y altos principios de moralidad. De manera que el Consejo Municipal tiene el deber de escoger a una persona que cumpla plenamente estos requisitos para que pueda ostentar el cargo de Tesorero Municipal. En este sentido, el nombramiento de un Tesorero Municipal con parentescos cercanos u otro ligamento en la misma Administración Municipal, puede en cierta medida afectar los principios de moralidad esenciales para el ejercicio de este cargo de manejo de fondos y efectos públicos.

Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que el artículo 226 de la Constitución Nacional prohíbe que los Representantes de Corregimientos sean nombrados en cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio.

Por todo lo expuesto podemos concluir que, las prohibiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 se extiende a los Suplentes de los Concejales. Ahora bien, ello se entiende tratándose de Concejales-Suplentes en ejercicio de las funciones del principal, en caso de vacante temporal o absoluta. Sin embargo, no habría ningún inconveniente para que sirvan dicho cargo en periodos que no se desempeñen como titulares del cargo de Concejales.

En esta forma espero haber absuelto en forma satisfactoria su consulta, nos suscribimos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.